



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-478
30 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 16 de septiembre de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en elaborar el oficio de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas JZY933 dentro de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado 2024-00470.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de septiembre de 2024 se requirió a la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que mediante providencia del 1º de agosto de 2024 se dispuso la terminación del proceso, la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo a la solicitante, ordenando la emisión de los oficios correspondientes, labor que fue asignada a la escribiente conforme lo dispuesto en la Resolución 00026 A del 2 de agosto de 2023 *“Por medio de la cual se adopta el manual de funciones de los empleados”*.
 - b. Indicó que, a través del oficio 1214 del 13 de septiembre de 2024, se comunicó a la Policía Nacional -SIJIN- Sección automotores, el levantamiento de la orden de aprehensión y en oficio 12153 a la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., la orden de entrega del vehículo a GM Financial Colombia S.A., comunicaciones enviadas en la misma fecha con copia al apoderado de la entidad solicitante.
 - c. Señaló que, se posesionó en propiedad el 2 de julio de 2024 y pese a los esfuerzos realizados de manera mancomunada con todos los integrantes del equipo de trabajo, existe un retraso considerable no solamente en la solicitud de aprehensión del asunto, sino en todos los procesos, solicitudes y trámites de competencia de su despacho.
 - d. Agregó que una vez ingresó al despacho, dispuso evacuar de manera prioritaria la expedición de oficios y resolución de medidas cautelares, labor que fue llevada a cabo en un periodo de tres (3) días por los dos sustanciadores, el secretario y la escribiente.
 - e. Expresó la preocupación por la falta de control de actuaciones pendientes a cargo de cada servidor, lo que dificulta su seguimiento, razón por la cual solicitó apoyo a los profesionales del área tecnológica de la mesa de ayuda de la Rama Judicial, para implementar aplicaciones de Microsoft 365 que permitan verificar el cumplimiento y medir la capacidad

de respuesta del equipo con miras a adoptar nuevas directrices en procura del mejor desempeño del equipo de trabajo.

- f. Manifestó que aún hay muchas actuaciones atrasadas, incluso de 2023, que están pendientes de resolución, tarea que está a cargo de los sustanciadores y de la funcionaria.
- g. Resaltó que, cuenta con 3600 procesos a cargo de su despacho, lo cual denota que no se realizaron en años anteriores las correspondientes desanotaciones de los procesos finalizados, por lo cual, implementó un plan de acción para actualizar dicho reporte y mejorar la organización de todos los expedientes electrónicos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en elaborar el oficio de aprehensión del vehículo dentro del proceso con radicado 2024-00470.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. La usuaria aportó:

- Auto del 1° de agosto de 2024.
- Solicitud oficio de levantamiento de medida del 21 de agosto de 2024.
- Solicitud oficio de levantamiento de medida del 9 de septiembre de 2024.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y el manual de funciones expedido el 2 de agosto de 2023.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
28 May 2024	Radicación de proceso	
28 May 2024	Al despacho	
05 Jul 2024	Auto admite demanda	
05 Jul 2024	Fijación Estado	
12 Jul 2024	Envío comunicaciones	A la SIJIN para la aprehensión del automotor
30 Jul 2024	Recepción memorial	El apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación aprehensión y oficio levantamiento de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

		medidas
31 Jul 2024	Recepción de oficio	Policía Nacional deja disposición vehículo retenido
1 Ago 2024	Otras terminaciones por auto	Ordena cancelar orden de aprehensión, entrega del vehículo a la parte actora
1 Ago 2024	Fijación Estado	
9 Ago 2024	Recepción oficio	Informe ingreso vehículo retenido placas JZY933
21 Ago 2024	Recepción memorial	El apoderado de la parte actora allega solicitud de elaboración oficios levantamiento medidas
10 Sep 2024	Recepción memorial	El apoderado allega solicitud oficios levantamiento de medidas
13 Sep 2024	Oficio elaborado	N. 1214 y 1215 levantamiento medidas
13 Sep 2024	Oficio elaborado	Se elabora y envía oficios 1214 y 1215 levantando medidas cautelares

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, no ha elaborado el oficio de aprehensión del vehículo dentro del proceso con radicado 2024-00470.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 28 de mayo de 2024, el abogado Jairo Enrique Ramos Lazaro, en calidad de apoderado del acreedor GM Financial, solicitó el trámite de aprehensión y el decomiso del vehículo de garantía mobiliaria del vehículo con placas JZY933 de propiedad del demandado.

Posteriormente, el 5 de julio de 2024, se ordenó la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JZY933 de propiedad del demandado Andrés Felipe Rojas Charry y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante GM Financial Colombia S.A. Compañía de financiamiento, ordenando comunicar por secretaría a la Policía Nacional – SIJIN –Sección automotores, para su cumplimiento, decisión que se notificó en estado el 8 de julio de 2024.

No obstante, se avizora que, en decisión del 1º de agosto de 2024, dispuso terminar la solicitud de aprehensión, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JZY933 de propiedad del demandado Andrés Felipe Rojas Charry y decretando la entrega del mismo a la parte actora, o a quien autorice, librando los oficios respectivos para tal fin.

Sin embargo, se advierte que mediante oficios 1214 y 1215 del 13 de septiembre de 2024, el secretario del despacho elaboró la comunicación a la Policía Nacional SIJIN- Grupo de automotores y a la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S, siendo remitidos a los correos electrónicos de dichas entidades el mismo día de su expedición.

Así las cosas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que ya se encontraba resuelta antes de ser repartida la solicitud, pues desde el 13 de septiembre de 2024 el despacho había comunicado el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placa JZY933. Sin

Además, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionario, dado que, la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, funge como titular desde el 2 de julio de 2024, quien se encuentra adoptando un plan de acción con el fin de mejorar la organización del despacho, adoptando nuevas directrices en procura del mejor desempeño del equipo de trabajo, aun cuando evidenció varias solicitudes atrasadas pendientes de resolución.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez en condición de solicitante y a la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS